

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Gómez, Letelier, Muñoz Aburto y Rossi, que prohíbe la discriminación arbitraria en el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

CONSIDERANDOS:

Conocida por la opinión pública ha sido la lamentable situación que ha afectado a un grupo de modestos jóvenes aspirantes a ingresar a Gendarmería de Chile cuando en la ceremonia de ingreso a la institución fueron apartados por considerárseles de talla inferior a la exigida reglamentariamente. Esta situación aconteció a pesar de haberseles practicado todos los procedimientos de control técnico que exige la institución, luego de un largo proceso de selección y un gasto no menor de tiempo, preocupaciones, dedicación y dinero.

Evidentemente, en los hechos, se produjo una situación vejatoria y que a la luz del sentido común provocó rechazo, la sensación de abuso de autoridad y de discriminación.

Los jóvenes por estos hechos recurrieron a los tribunales de justicia en busca de amparo, en donde se enfrentarán con Gendarmería y su legislación orgánica que la respalda por cuanto la exigencia de talla mínima se encuentra consagrada entre los requisitos que debe cumplir todo aspirante a la institución.

Es así como el TÍTULO II sobre Ingreso del Personal del Decreto N° 26/83 que contiene el Reglamento del Personal de Gendarmería de Chile establece:

Artículo 6°.- Son requisitos de ingreso a Gendarmería de Chile, para los cargos que se establecen, los siguientes:

1. Aspirantes a Oficiales Penitenciarios Masculinos y Femeninos:

- a) Ser chileno;
- b) Tener entre 18 y 21 años de edad;
- c) Ser soltero;
- d) Haber cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media científico-humanista;
- e) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y en caso de haber efectuado el Servicio Militar, acreditar valer militar;
- f) Tener salud apta para desempeñar

funciones en cualquier lugar del territorio de la República, según lo determine la Comisión Médica de Gendarmería de Chile que para tales efectos se nomine;

g) Tener 1.65 o 1.58 metros de estatura a lo menos, según se trate de postulantes masculinos o femeninos, respectivamente.

g) Someterse a los exámenes de admisión y selección y obtener el lugar de prelación dentro del número de vacantes existentes;

h) Cumplir, además, las exigencias que establezca el reglamento de la Escuela de Gendarmería y las necesidades institucionales.

## 2. Vigilantes-Alumnos Masculinos y Femeninos:

a) Ser chileno;

a) Tener entre 18 y 23 años de edad;

b) Ser soltero;

b) Haber cursado y aprobado, a lo menos, el segundo año de enseñanza media;

c) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y en el caso de haber efectuado el Servicio Militar, acreditar valer militar;

c) Tener salud apta para desempeñar funciones en cualquier lugar del territorio de la República, según lo determine la Comisión Médica de Gendarmería de Chile que para tales efectos se nomine;

d) Tener 1.65 o 1.58 metros de estatura, a lo menos, según se trate de postulantes masculinos o femeninos, respectivamente;

d) Someterse a los exámenes de admisión y selección, debiendo obtener el lugar de prelación dentro del número de vacantes existentes;

e) Cumplir, además, las exigencias que establezca el reglamento de la Escuela de Gendarmería y las necesidades institucionales."

Las exigencias establecidas para el ingreso a una institución armada como Gendarmería se replican con leves variantes en el resto de las instituciones armadas donde la condición física y de salud, incluida la estatura mínima, son considerados requisitos de acceso para el buen desempeño del cargo.

Recurrentemente estas exigencias se exigen a nivel reglamentario, dejando la ley un espacio abierto a la discrecionalidad y al arbitrio.

ASÍ LA LEY 18.948 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, establece:

"Artículo 14.- La selección de los postulantes a alumnos de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas corresponderá a dichos planteles. Los postulantes a los escalafones de los Servicios Profesionales, incluidos los del Servicio Religioso, los Empleados Civiles y el personal a contrata, serán seleccionados por la Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso."

Del mismo modo la LEY 18.961 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS señala en su PÁRRAFO 1° sobre Ingreso:

"Artículo 9.- Para pertenecer a la Planta de Carabineros se requiere ser chileno, tener salud compatible con el ejercicio del cargo; haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo corresponde; no haber sido condenado ni encontrarse declarado reo por resolución judicial ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito y no haber cesado en un cargo público por medida disciplinaria o calificación deficiente."

En tanto el DECRETO LEY 2.460 LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE prescribe:

"Artículo 15.- El nombramiento y selección del personal de la Policía de Investigaciones de Chile se regirán por el Estatuto del Personal y los reglamentos institucionales respectivos. Los ascensos se efectuarán únicamente en conformidad al Escalafón de Antigüedad a la fecha del nombramiento según proceda."

Finalmente el DECRETO LEY N°2.859 LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE señala:

"Artículo 17.- El nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen Previsional, y desahucio aplicables y en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la Institución, se regirá por las normas del Estatuto del personal de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos."

Resulta pues, conveniente introducir una suerte de regla de oro para la no discriminación de acceso en los diversos estatutos

que rigen a las fuerzas armadas de orden y seguridad.

A la luz de estos antecedentes no parece razonable ni equitativo que entre estos requerimientos físicos se establezca el de estar dotado de una estatura mínima. Tampoco ello aparece debidamente justificado o asociado a una condición necesaria para el desempeño de una función determinada, sino más bien parece estar asociada una aspiración preterida, tal vez de origen prusiano, de cualidades físicas que intentaron estar vinculadas con una función asociada al ejercicio de la fuerza.

Agréguese a ello que la condición y configuración genotípica del chileno y de nuestros pueblos originarios es de una estatura baja que no se condice con las exigencias reglamentarias establecidas y vigentes. Si por razones genéticas estas comunidades no pudieran acceder a instituciones del Estado como las fuerzas armadas y de orden estaríamos en presencia de una verdadera discriminación fundada en la raza u origen étnico que no resultaría admisible.

Por estas consideraciones es que proponemos el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único: Modifícanse los siguientes cuerpos legales en la forma que se indica:**

1.- Agrégase en el artículo 14 de la LEY 18.948 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS el siguiente inciso 2 nuevo:

"En cualquier caso, la selección se hará sobre la base de condiciones generales conocidas, objetivas y no discriminatorias."

2.- Agrégase en el artículo 9 de la LEY 18.961 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS el siguiente inciso 2 nuevo:

"En cualquier caso, la selección se hará sobre la base de condiciones generales, conocidas, objetivas y no discriminatorias."

1.- Agrégase en el artículo 15 del DECRETO LEY 2.460 LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE el siguiente inciso 2 nuevo:

En cualquier caso, la selección se hará sobre la base de condiciones generales, conocidas, objetivas y no discriminatorias.

3.- Agrégase en el artículo 17 del DECRETO LEY N°2.859 LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE el siguiente inciso 2 .nuevo:

"En cualquier caso, la selección se hará sobre la base de condiciones generales, conocidas, objetivas y no discriminatorias."